



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01377-2008-PA/TC

AREQUIPA

ELSA SMITH DE TORREBLANCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de agosto de 2008, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los Magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elsa Smith de Torreblanca contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 115, su fecha 16 de enero de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de las Resoluciones N.º 0000094408-2005-ONP/DC/DL 19990 y N.º 0000004635-2006-ONP/GO/DL 19990, de fecha 25 de octubre de 2005 y 26 de mayo de 2006, respectivamente, que le deniegan la pensión de viudez, y que por consiguiente se le otorgue la pensión solicitada conforme a los artículos 51 y 53 del Decreto Ley N.º 19990, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas. Manifiesta que el asegurado causante sufrió un accidente de trabajo el 2 de noviembre de 1959, que hasta ese entonces venía efectuando sus aportaciones en forma continua hasta que sucedió el accidente que le ocasionó la muerte.

La emplazada contesta afirmando que a la fecha de la contingencia del cónyuge causante se encontraba vigente la Ley 8433 y que debe observarse este dispositivo que no regulaba la pensión de viudez, por lo que no le corresponde a la actora la pensión que solicita.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 26 de marzo de 2007, declara improcedente la demanda argumentando que en el caso de autos la contingencia se dio en la fecha del fallecimiento del cónyuge de la demandante, esto es, el 2 de noviembre de 1959, cuando aún no había sido promulgado el Decreto Ley N.º 19990, que data de 1973, por lo que la norma aplicable es la vigente en esa época; precisamente la Ley N.º 8433, que no contemplaba la pensión de viudez, por lo que no corresponde otorgarle dicha pensión a la actora.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada estimando que con posterioridad al primero de mayo de 1973, fecha en que entra en vigencia el Decreto Ley 19990, el causante ya no tenía la condición de asegurada por haber fallecido en fecha anterior.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales, conforme a lo previsto en el fundamento 37.d de la sentencia precitada.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante pretende que se le otorgue pensión de viudez con arreglo a lo dispuesto por los artículos 51° y 53° del Decreto Ley N.° 19990, por encontrarse dentro de los alcances de esta norma.

Análisis de la controversia

2. Conforme a la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.° 19990, (artículos 51 y 53) cuya aplicación solicita la recurrente las prestaciones dispuestas en dicha norma legal se otorgarán a las contingencias ocurridas a partir del 1 de mayo de 1973, lo cual no ha sucedido en el caso de autos, conforme se aprecia de la evaluación de las instrumentales que obran en autos.
3. De otro lado, de las resoluciones cuestionadas se desprende que según la partida de matrimonio presentada ante la Administración se ha constatado que la demandante es cónyuge del asegurado causante y que éste acredita 1 año y 1 mes de aportes; asimismo, a fojas 9 obra el certificado de trabajo emitido por la empresa Southern Perú que demuestra que el causante trabajó como chofer de camión en el Departamento de Mantenimiento Mecánico- Lubricación del Área de Toquepala, desde el 12 de mayo de 1958 hasta el 2 de noviembre de 1959, fecha en que sucedió el fatídico accidente laboral, reuniendo en total 1 año y 5 meses de aportes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01377-2008-PA/TC

AREQUIPA

ELSA SMITH DE TORREBLANCA

4. En tal sentido, en el caso de autos debe observarse que la contingencia del cónyuge causante se produjo el 2 de noviembre de 1959, durante la vigencia de la Ley N.º 8433, que ciertamente dentro de sus alcances no previó la pensión de viudez.
5. En consecuencia, no habiéndose demostrado vulneración del derecho fundamental invocado, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**